

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 06 DE NAVALCARNERO
C/Italia, 7 (locales 2,3 y 4) , Planta Baja - 28600
Tfno: 918354913
Fax: 918134707
42020709

NIG: [REDACTED]
Procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED] (Concurso Abreviado)

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

SECCIÓN 1

Demandante: [REDACTED]

Administrador Concursal y Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. LETICIA MARTIN-MONTALVO FERNÁNDEZ

LETRADO D./Dña. LETICIA MARTIN-MONTALVO FERNANDEZ

AUTO NÚMERO [REDACTED]

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARIA TORRES VALIÑO

Lugar: Navalcarnero

Fecha: 30 de abril de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por Dña. LETICIA MARTIN-MONTALVO FERNÁNDEZ que actuó como mediador concursal en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, se ha instado el concurso consecutivo de D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED], adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes, habiéndose declarado por Auto de fecha 19 septiembre 2019 el concurso por insuficiencia de la masa.

SEGUNDO.- Por los deudores se ha realizado solicitud para la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha solicitud a la Administración concursal y a los acreedores por el plazo de cinco días. Transcurrido el mismo no se ha presentado oposición a la concesión de dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la pretensión de exoneración

Los concursados D./Dña. [REDACTED]

██████████ solicitaron que se les concediera el beneficio provisional de exonerarle del pasivo insatisfecho. Considera que es deudor de buena fe, que el concurso no puede ser calificado de culpable, que no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio y que concurren los requisitos exigidos en el art. 178 bis. 3. 5ª LC: en concreto, ha cumplido las obligaciones de colaboración del art. 42 LC, no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, no ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad y acepta de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Ningún deudor se ha opuesto a la exoneración interesada.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis LC .

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6. Existen dos supuestos de exoneración: El supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 5º, que tiene la naturaleza de exención parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8. En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3.1º, 2º y 3º.

No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3 párrafo 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

En consecuencia, Será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del párrafo 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art. 178 bis 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio para la exoneración para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231). Los Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16 y de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio.

En este caso, los deudores D./Dña. ██████████ y D./Dña. ██████████

aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art . 178 bis 7 párrafo segundo.

En este caso, dado que los deudores cumplen con los requisitos del art . 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho.

Asimismo a los deudores les resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art . 178 bis 7.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda EXONERACIÓN DEL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO con la masa activa, así como de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados la exoneración del pasivo concursal no satisfecho calificado de los concursados D./Dña. [REDACTED]

Concretamente se acuerda la exoneración provisional de los siguientes pasivos:

[REDACTED]: Deuda pendiente, 243.018,62 €
[REDACTED] ([REDACTED]): Deuda pendiente, 4.784,84 €
[REDACTED]: Deuda pendiente, 3.556,55 €

En total de Deuda pendiente de: 251.360,01 €

Respecto de las deudas exoneradas provisionalmente ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra los DEUDORES salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previsto en el artículo 178 bis 7 en los plazos previstos en dicho precepto.

Habiéndose acordado la suspensión de los plazos procesales por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la notificación de esta resolución se entenderá realizada el día siguiente en que sea levantado el estado de alarma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS, previa consignación de la cantidad de 25 euros si no estuviera exento de su abono por disposición legal.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.